



BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42404

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripciones:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

MIÉRCOLES, 9 DE JULIO DE 1941

NUM. 190

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de junio de 1941 sobre reserva de terrenos y explotación de criaderos de interés nacional.—Páginas 5129 a 5131.

Otra de 7 de julio de 1941 por la que se deja en suspenso hasta San Miguel la ejecución de las sentencias de desahucio, incoadas al amparo de lo que disponen las Leyes vigentes sobre Arrendamientos rústicos.—Página 5131.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se aprueba el Reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local.—Páginas 5132 a 5138.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se declara disuelta la Junta Liquidadora de Débitos y Créditos de Corporaciones Locales con el Estado y quedando atribuida a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la tramitación y resolución de los expedientes que a aquella competían.—Páginas 5138 y 5139.

Otro de 24 de junio de 1941 sobre prórroga del Contrato con la Compañía Canariense Marroquí, S. A.—Páginas 5139 y 5140.

Otro de 29 de mayo de 1941 por el que se cede al Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba) una casa sita en dicha villa propiedad del Estado para demolerla y construir en el solar resultante varias obras de carácter comunal.—Página 5140.

Otro de 24 de junio de 1941 por el que se nombra Vocal del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, en concepto de contribuyente, a don Carlos Mendoza y Sáenz de Argandoña, Consejero Nacional.—Pág. 5140.

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se nombra, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia a don Lauraano Felyoroso y Fernández.—Página 5140.

Otro de 24 de junio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, a don Alfonso Jiménez Hernández.—Página 5140.

Otro de 24 de junio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don Alfredo Ruiz-Crespo y García.—Página 5141.

Otro de 24 de junio de 1941 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don Mariano Bosch y Navarro.—Página 5141.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 24 de junio de 1941 sobre organización e instalación del Laboratorio Central de Metales Preciosos.—Páginas 5141 y 5142.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 23 de junio de 1941 por el que se autoriza la subasta de las obras que se relacionan en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto extraordinario, ampliado y prorrogado por Ley de 8 de marzo del año en curso y las nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.—Págs. 5142 y 5143.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 5 de julio de 1941 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración civil de este Departamento y publicando relación de aprobados.—Página 5144.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 8 de julio de 1941 por la que se modifica el artículo séptimo de la de 23 de septiembre de 1940 para poder reintegrar en especie o en metálico los préstamos de simiente de trigo.—Páginas 5144 y 5145.

Otra de 8 de julio de 1941 por la que se deja en suspenso la de 2 de julio del actual, en la que se fijaban los precios de tasa de maderas en los mercados provinciales.—Página 5145.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 2 de julio de 1941 por la que se dan normas para las pruebas en la carrera de Filosofía.—Páginas 5145 y 5146.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 2 de julio de 1941 por la que se concede una recompensa de 300 pesetas al Jefe del Taller de modelos y carpintería de la Sociedad española de construcciones Babcock & Wilcox, de Bilbao, don Eugenio Hernánil Fernández.—Página 5146.

Otra de 2 de julio de 1941 por la que se concede la recompensa de 500 pesetas al Maestro del servicio eléctrico de la Compañía Euskalduna, de Bilbao, don León de la Fuente Ibáñez.—Página 5146.

Otra de 5 de julio de 1941 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos de la «Caja Navarra contra los Accidentes del Trabajo Agropecuario», de Pamplona.—Páginas 5146 y 5147.

ADMINISTRACION CENTRAL**AGRICULTURA. — Dirección General de Agricultura.—**

Anunciando concurso para la distribución de 200 tractores «Fordson», en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero último.—Páginas 5147 a 5149.

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaria. —

Nombrando Conserje interino de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo a don Emiliano Arribas Castillo.—Página 5150.

Jubilando a la Inspectora de Servicio Mecánico de la Secretaría de este Ministerio doña Encarnación González García.—Página 5150.

Nombrando Sirviente de la Secretaría de este Ministerio a doña Jacinta Laguna Martín.—Página 5150.

Nombrando a doña Carmen Rodríguez Perlado, Inspectora del Servicio Mecánico de la Secretaría de este Ministerio.—Página 5150.

Resolviendo el concurso-oposición anunciado para la provisión en propiedad de una plaza de Celadora en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona.—Página 5150.

Tribunal del concurso-oposición a Escuelas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.—Señalando día, hora y local en que han de presentarse las aspirantes a dicho concurso para el primer ejercicio escrito.—Página 5150.

Tribunal del concurso-oposición a Direcciones de graduadas de seis o más grados.—Señalando día, hora y local en que han de presentarse las aspirantes a dicho concurso para el primer ejercicio escrito.—Pág. 5150.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2747 a 2770.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE JUNIO DE 1941 sobre reserva de terrenos y explotación de criaderos de interés nacional.

La Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho faculta al Estado para reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos cuyo aprovechamiento pueda considerarse de interés nacional por las aplicaciones de las sustancias que contienen aquellos yacimientos, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Minas potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho. Mas como estos artículos establecen limitaciones que pueden ir en contra de los intereses nacionales, se hace preciso la modificación de los mismos en forma que esos intereses predominen siempre sobre los de índole particular.

Por otra parte, esos mismos artículos dejan en tan amplia libertad al Estado, que éste puede prorrogar indefinidamente la reserva de terrenos sin realizar en ellos trabajo alguno de reconocimiento o investigación, cuando la iniciativa particular pudiera desarrollar útilmente sus actividades, bien realizando esos trabajos o explotando sustancias distintas de las que constituyen el criadero reservado, cuyo beneficio sea compatible con el del mismo criadero, y siempre que a la concesión se impusieran cuantas condiciones especiales se estimasen necesarias para la defensa, conservación o buen aprovechamiento de dicho criadero.

Precisa, además, aclarar y concretar los preceptos contenidos en tales artículos adicionales, reservando para posteriores disposiciones el desarrollo de las bases que ahora se dicten, pero fijando, desde luego, las directrices que han de presidir la futura reglamentación.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Estado, cuando se considere de interés nacional y de acuerdo con lo previsto en la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, podrá reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos de sustancias minerales que fueren de reconocida importancia para la defensa nacional, para el desarrollo agrícola o para el progreso industrial del país y, en especial, cuando esas sustancias no se obtengan en el suelo patrio o su producción sea insuficiente para las necesidades interiores, con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—A la reserva definitiva de una zona precederá, necesariamente, su reserva temporal por plazo que en cada caso se fijará, que no podrá exceder de cuatro años, y durante el cual quedará en suspenso la admisión de toda clase de registros mineros en dicha zona.

Pasado este plazo, o antes de su término si lo estimara oportuno, el Estado elevará a definitiva la reserva de todo o parte de la zona reservada temporalmente, declarando de nuevo registrable la parte que deje libre, cuando la reserva no hubiese de ser total, o la declarará registrable de nuevo en su totalidad, en caso contrario.

Segunda.—No será obstáculo para la reserva provisional o definitiva que existan registros anteriores o concesiones mineras dentro de la zona. Las explotaciones que en ella pudieran existir serán respetadas, si son compatibles con la del criadero reservado, o serán objeto de expropiación en caso contrario con sujeción a las disposiciones que rijan la materia.

Tercera.—La reserva temporal de terrenos podrá ser acordada por iniciativa del Alto Estado Mayor, de la Jefatura de Minas correspondiente, del Instituto Geológico y Minero, del Consejo de Minería, o a instancia de cualquier particular o entidad que lo solicite de la Dirección General de Minas y Combustibles, previo informe en este caso de los dos Centros últimamente citados. El acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de la provincia y provincias donde radique la zona, especificando los límites de la misma, que serán líneas naturales bien definidas del terreno, ríos, caminos o cualesquiera obras de carácter permanente.

Cuarta.—El Estado, durante el tiempo que dure la reserva provisional, hará por su cuenta y bajo la dirección de sus técnicos, Ingenieros de Minas, los trabajos de estudio y reconocimiento del criadero,

con arreglo al proyecto formulado por el Instituto Geológico y Minero y con sujeción al ritmo que permitan las consignaciones asignadas al efecto.

Podrá igualmente sacar a concurso entre españoles y Sociedades constituidas y domiciliadas en España la ejecución de dichos trabajos, con sujeción al mismo proyecto, con arreglo a las condiciones que señale y bajo la correspondiente inspección técnica.

En caso de que alguna persona o entidad española se ofreciese a realizar gratuitamente estos trabajos, tendrá derecho de preferencia en los concursos que posteriormente organice el Estado para adjudicar en venta o arriendo el criadero reservado o para constituir consorcio con el mismo para la explotación de dicho criadero.

Si aquella persona o entidad no fuese la favorecida, tendrá derecho a que el Estado o quien resultase agraciado, le indemnice de los gastos realizados y que justifique debidamente.

Quinta.—La reserva definitiva se hará una vez terminada con éxito la investigación del criadero, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería.

El acuerdo se publicará en los diarios oficiales antes citados y dentro de los seis meses siguientes el Estado resolverá la forma en que haya de realizarse el aprovechamiento del criadero según se determina en los artículos siguientes.

En los terrenos reservados definitivamente, podrán admitirse registros de sustancias distintas de las contenidas en el criadero que motivó la reserva, imponiéndose a la concesión, si llega a otorgarse, cuantas condiciones especiales se estimen necesarias para la integridad y buena explotación de aquél, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería, debiendo cancelarse el expediente cuando a juicio de estos Centros no pudiera realizarse simultáneamente con la del criadero reservado.

La investigación y explotación de estas concesiones, si llegan a otorgarse, será obligatoria por los trámites y de acuerdo con el artículo diez de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Los criaderos generales enclavados en terrenos que se hubiese reservado el Estado con carácter definitivo, podrá explotarlos por su cuenta, enajenarlos o arrendar su aprovechamiento total o parcialmente a españoles o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, que reúnan los requisitos citados en la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto a capital, dirección y administración de las mismas, pudiendo igualmente constituir consorcio con personas o entidades privadas al objeto indicado. Los favorecidos con la venta o el arriendo no podrán transferir sus derechos total o parcialmente sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero.—Una vez reservados definitivamente dichos terrenos, el Instituto Geológico y Minero de España, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo, estudiará la conveniencia de realizar la venta del criadero, el arriendo del mismo o su explotación parcial o total directamente por el Estado o constituyendo para ello el antes aludido consorcio. Una vez efectuado el correspondiente estudio, el Instituto elevará a la Dirección General de Minas y Combustibles su propuesta razonada en unión de una detallada memoria justificativa de la misma.

Si la propuesta fuese favorable a la venta parcial o total del criadero, fijará el importe mínimo del precio en que haya de hacerse la cesión. En caso de arriendo, señalará las condiciones técnicas o económicas de la explotación, el plazo en que deba comenzar ésta, cupo mínimo anual de producción y venta, duración del arriendo, causas de rescisión, fianza, canon anual a percibir por el Estado, bien en productos o en metálico, y cuantos datos estime precisos para la mejor defensa de los intereses generales.

El Estado se reserva el derecho a la adquisición, aparte los productos que pudiesen corresponderle según las condiciones del arriendo, hasta el total de los mismos, al precio corriente en el mercado nacional y, en su defecto, al que señale la Dirección General de Comercio, previa audiencia del arrendatario.

Si la propuesta fuese favorable a la constitución de un consorcio, se acompañará un proyecto de Estatutos por el que haya de regirse.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes de la Asesoría Jurídica, Consejo de Minería y Consejo de Estado, resolverá en definitiva sin ulterior recurso, tanto en lo que se refiere a la forma de aprovechar el criadero, como en la resolución de las subastas o concursos que al efecto se celebrasen. Si la resolución fuese favorable a la venta, habrá de promulgarse la Ley especial

prevista en el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley, y por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE JULIO DE 1941 por la que se deja en suspenso hasta San Miguel la ejecución de las sentencias de desahucio incoados al amparo de lo que disponen las Leyes vigentes sobre arrendamientos rústicos.

La interpretación no totalmente conforme con el espíritu de las disposiciones contenidas en la Ley sobre Arrendamientos rústicos de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, aconseja tomar medidas de carácter suspensivo y resolver, de una manera eficaz y permanente, el régimen económico-jurídico de la propiedad rústica, que la mencionada Disposición regulaba de un modo provisional protegiendo en este régimen al pequeño arrendatario que cultiva la tierra en modesta economía familiar, mientras se establece una mayor libertad en las relaciones contractuales entre los grandes propietarios y los arrendatarios del mismo tipo, que no necesitan de tan especial protección.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda en suspenso hasta el veintinueve de septiembre del año en curso, día de San Miguel, la ejecución de las sentencias dictadas, o que se dicten en lo sucesivo, en procedimientos de desahucio, incoados al amparo de lo que disponen las Leyes vigentes sobre Arrendamientos rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la ejecución de las sentencias recaídas o que recaigan en procedimientos de desahucio promovidos por falta de pago de la renta pactada.

Artículo tercero.—Igualmente se exceptúan las sentencias recaídas o que recaigan en los casos previstos en el apartado c) de la Disposición segunda de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura nombrará dentro del plazo de ocho días una Comisión, de la que formará parte una representación del Ministerio de Justicia, al efecto de proponer al Gobierno una Ley de Arrendamientos ajustada a la situación económico-política de la propiedad rústica.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará cuantas órdenes sean precisas para la mejor interpretación, desenvolvimiento y aplicación de la presente Ley, ordenando la disposición de los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—Para la ejecución de todo lo anteriormente expuesto, los Ministros de Justicia y Agricultura, de común acuerdo, dictarán cuantas medidas sean pertinentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se aprueba el Reglamento provisional del «Instituto de Estudios de Administración Local».

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento provisional del «Instituto de Estudios de Administración Local».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

creado por Ley de 6 de septiembre de 1940

PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1.º El «Instituto de Estudios de Administración Local», creado por Ley de 6 de septiembre de 1940, es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad para el cumplimiento de sus fines específicos y con la capacidad jurídica que para realizarlos le reconoce la Ley.

Art. 2.º El domicilio de la Institución se fija en Madrid, pero su acción se extenderá a todo el territorio nacional, pudiendo constituir órganos propios en cualquier localidad, singularmente en las de mayor población o en las que por ser capitales de distrito universitario ofrezcan elementos más adecuados para implantar los servicios.

Art. 3.º Los fines del «Instituto de Estudios de Administración Local» comprenderán todas las cuestiones relacionadas con los principios, el gobierno y la vida de las Corporaciones Locales en sus aspectos jurídico-legal, económico, financiero, social, histórico, administrativo y técnico, con el contenido enunciativo que determinan los artículos siguientes.

Art. 4.º El fin de investigación se referirá al inventario, análisis y cotejo del material bibliográfico y documental que permita conocer el sentido histórico y actual de las instituciones españolas y extranjeras de vida local.

Art. 5.º El fin de estudio, conectado con el anterior en síntesis viva, aquilatará el valor de las instituciones y extraerá los resultados del conocimiento y de la experiencia, con la aspiración de señalar rutas y de implantar reformas en la vida local, sirviendo a España.

Art. 6.º El fin de información pondrá la labor del Instituto al servicio de los organismos oficiales, incluyendo los propios del orden local, con el propósito de que los de esta última clase encuentren en la Institución el hogar común y un centro orientador, por conducto de la jerarquía, en cuantos problemas les afecten. En tal sentido, asumirá el Instituto carácter de órgano consultivo de los servicios de la Dirección General de Administración Local.

Art. 7.º El fin de estadística expresará, sintética y analíticamente las múltiples facetas de la vida municipal con la publicación de un Anuario que revele y combine todos los resultados, y expresará también numéricamente las actividades del propio Instituto.

Art. 8.º El fin de enseñanza se diversificará en congruencia con las varias aspiraciones informativas:

- a) Cursos generales de orientación pública.
- b) Cursos profesionales teórico-prácticos que habiliten para el ejercicio de las funciones administrativas y técnicas que hayan de prestarse en las Corporaciones locales.
- c) Cursos de perfeccionamiento para funcionarios y gestores.
- d) Trabajos de carácter práctico, con utilización de la experiencia acumulada en instituciones y servicios con los que se mantenga contacto.
- e) Cursos de grado superior relativos a materias especiales de las diversas técnicas utilizadas en la Administración Local.

f) Tareas de extensión docente realizadas fuera de la sede del Instituto.

g) Cursos especiales seguidos en Instituciones extranjeras, mediante intercambio de becarios o concesión de bolsas de viaje en determinados casos.

Art. 9.º Las enseñanzas enumeradas en el artículo anterior encontrarán su núcleo orgánico y su vínculo común en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, organizada con sujeción a los principios de este Reglamento.

Art. 10. El fin de propaganda será realizado por toda clase de medios, en conexión con el de estudio y con el de enseñanza, y los tres se enlazarán en un órgano de colaboración y difusión de la obra que propugna el Instituto.

Art. 11. Los fines enumerados en los artículos anteriores serán realizados por las Secciones en que se dividirá el Instituto.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES

1. Disposiciones generales

Art. 12. Los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local se dividirán en tres Secciones:

Primera.—Biblioteca, Documentación y Publicaciones.

Segunda.—Estadística e Investigación.

Tercera.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Art. 13. Los diversos servicios de la Sección primera se organizarán bajo Jefatura única, la cual asumirá la dirección de las Publicaciones del Instituto.

Art. 14. Se tenderá a que la Biblioteca logre la máxima importancia entre sus análogas. Para ello se procurará dotarla de todos los elementos bibliográficos referentes a las Ciencias de la Administración Local. En el Presupuesto anual se consignaran cantidades que

permitan holgura suficiente para la adquisición de obras y para atender las demás atenciones de la Biblioteca, cuya Dirección asumirá un Comité compuesto del Director del Instituto, el Jefe de la Sección y un funcionario del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 15. La Biblioteca tendrá el doble carácter de instrumento de trabajo del Instituto de Estudios de Administración Local y de medio de consulta para los estudiosos. Con este último objeto se abrirá al público durante las horas que señale el Reglamento interior.

Art. 16. Se organizará un Servicio de obras circulantes con el propósito especial de servir las necesidades o anhelos de las Entidades locales, a las que la Sección procurará tener al corriente de las novedades bibliográficas que puedan afectar a los respectivos problemas.

Art. 17. Junto al material bibliográfico que posea el Instituto, será cometido especial de la Sección formar, con propósito de sistematización, un Catálogo de publicaciones referentes a las Ciencias administrativas, en cuanto se refieren a las cuestiones de la vida local, y un fichero que permita localizar, para utilizarlas, las obras y publicaciones que posean las Bibliotecas públicas (Biblioteca Nacional, Universitaria, Municipal, etc.), con las que para estos fines se mantendrá relación.

Art. 18. Un cierto número de becarios, adscrito a la Sección, preparará los índices y realizará el trabajo de recensión que permita una eficaz utilización de las Revistas, cuyos artículos se relacionarán agrupándolos por materias, con miras a una orientación bibliográfica eficiente y rápida.

Art. 19. La documentación de los Congresos de Ciencias administrativas, Congresos municipalistas o demás Asambleas o Asociaciones que se hayan propuesto finalidades semejantes a las del Instituto de Estudios de Administración Local, constituirán para éste un elemento importante de información y de trabajo, así como toda la documentación de la extinguida «Unión de Municipios Españoles», la totalidad de cuyos efectos pasan a formar parte de este Instituto en virtud del artículo 21 de la Ley de 6 de septiembre de 1940.

Art. 20. El inventario documental adoptará una triple forma: a), la de Catálogo de los documentos que vaya poseyendo el Instituto; b), la de índice de referencias de documentos de interés custodiados en Archivos públicos o privados; c), la de relación de Instituciones características perpetuadas por costumbres locales y que se mantienen vivas.

Art. 21. Sin mengua de la unidad de dependencia que evite toda interferencia de jerarquías, el Instituto de Estudios de Administración Local tratará de coordinar los trabajos de su Sección primera con los que, en materia de estudio y publicación, pudieran emprender otros Organismos al tratar temas análogos. Esta coordinación, a la vez que suprime en ciertos casos una duplicación inútil, hará posible un intercambio que asegure la unidad de esfuerzos y de fines.

Art. 22. Sin perjuicio de extender su acción orientadora a otras Revistas y publicaciones, el Instituto de Estudios de Administración Local publicará, como órgano propio de formación de pensamiento y de impulso y revelación de todas sus actividades, una «Revista de Estudios de la Vida Local», con secciones doctrinal, informativa y bibliográfica.

Art. 23. La Sección segunda tendrá como misión esencial formar y organizar la Estadística, combinando todos los datos útiles y publicándolos en un «Anuario», que tendrá el alcance determinado en el artículo séptimo de este Reglamento.

Art. 24. Al frente de la Sección de Estadística e Investigación habrá un Jefe y el número de auxiliares que las necesidades aconsejen.

Art. 25. La Investigación que corresponde a la Sección segunda está relacionada con la finalidad estadística, para realizar la cual asume dicha Sección el carácter de órgano específico del Instituto de Estudios de Administración Local en la labor de indagar las actividades de las entidades de este orden para reflejarlas en cifras.

Art. 26. Para la misión coordinadora y consultiva, así como para la de asesoramiento de las Entidades locales cuando lo soliciten por conducto de la Dirección General de Administración Local, el Director del Instituto mantendrá contacto con los Jefes de Sección, por cuyo conducto solicitará los dictámenes, distribuirá el trabajo y agrupará las competencias.

Art. 27. La Sección tercera, con el alcance que fija el artículo cuarto de la Ley de 6 de septiembre de 1940 y el octavo de este Reglamento, organizará las enseñanzas de Administración y Urbanismo, según el detalle que determina el apartado especial siguiente:

II.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos

Art. 28. Constituye materia capital del Instituto de Estudios de Administración Local la enseñanza de esta clase de Ciencias, tanto para la formación y el perfeccionamiento profesional como para la satisfacción de aspiraciones vocacionales desinteresadas.

Art. 29. Al frente de la Sección constituida por la Escuela habrá un Director de Estudios, nombramiento que podrá recaer en el propio Director del Instituto.

Art. 30. En correspondencia con las diversas enseñanzas determinadas por la Ley constitutiva y por este Reglamento, se otorgarán, con vigencia oficial, Títulos, Diplomas y Certificados.

El Título expresará la condición profesional y habilitará, previo nombramiento en la forma prevista por disposición legal, para el ejercicio de ella. Habrán de poseerlo los Oficiales administrativos de las Corporaciones Locales, excluidos los Municipios de menos de tres mil habitantes; y los Secretarios, Interventores y Depositarios de las mismas.

El Diploma expresará la formación especializada en un ramo técnico de interés local. La Escuela organizará por ahora las enseñanzas de Técnico Urbanista y de Técnico Auxiliar, sin perjuicio de ir organizando las de otras especialidades. El Diploma otorgará condición preferente, a quienes lo posean para optar a las plazas que se provean, en relación con cada competencia, por las Corporaciones Locales, cumplidas las condiciones legales de aptitud.

El Certificado es la expresión típica de las actividades libres de la Escuela, en sus proyecciones de perfeccionamiento y de ampliación de estudios, o en la de mera iniciación, o en la de general orientación de cuantas personas sin sujeción a un plan uniforme aspiren a poseer competencia en algunos sectores de las técnicas varias relacionadas con la acción municipal, formados por la propia iniciativa personal. No obstante este carácter desinteresado, la posesión de los Certificados constituirá mérito especial en los funcionarios que los ostenten, cuando tomen parte en concurso o para proveer plazas que no correspondan al turno de antigüedad, así como para el ingreso en las Corporaciones Locales, cuando no esté condicionado por la exigencia de un título.

Art. 31. Expedirá los títulos el Ministerio de la Gobernación, una vez terminados en la Escuela los estudios correspondientes a cada preparación. Los Diplomas y los Certificados serán expedidos por el propio Instituto, previas las pruebas que se establezcan.

Art. 32. Antes del comienzo de cada curso se determinará por la Comisión permanente del Instituto de Es-

tudios de Administración Local el cupo de matrícula correspondiente a cada una de las preparaciones que se sigan en la Escuela. Para determinarlo en las preparaciones encaminadas a conseguir un Diploma o un Certificado, no se establecerán más limitaciones que las impuestas por la eficacia pedagógica y por las condiciones de los locales.

El cupo de matrícula correspondiente a los cursos de preparación de funcionarios, para obtener los respectivos Títulos, estará determinado por el número de plazas vacantes, dentro de cada categoría, en las Corporaciones locales, mas un tanto, que oscilará entre el 20 y el 30 por 100, de las que se calcule hayan de producirse hasta la fecha de terminación de los cursos.

Art. 33. Para que la Comisión permanente del Instituto pueda fijar el cupo de matrícula a que se refiere el artículo anterior habrá de obtener del Ministerio de la Gobernación los datos necesarios, hasta conocer los cuales no se anunciarán las plazas que hayan de cubrirse. El propio Ministerio aprobará los programas que hayan de regir para el ingreso en la Escuela.

Art. 34. El ingreso en la Escuela para todos los que aspiran a poseer un Título se realizará mediante el sistema único de oposición entre los que posean las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en las oposiciones que faciliten el acceso a los cursos preparatorios de Secretarios de primera categoría, será condición indispensable poseer el Título de Licenciado en Derecho.

2.º Para tomar parte en las oposiciones que procuren el acceso a la preparación de Secretarios de segunda categoría, se precisará la posesión del Título de Bachiller o del de Maestro nacional, o bien ser Oficial del Ejército.

3.º Los aspirantes a la preparación para Secretarios de tercera categoría no necesitarán poseer título especial, sino reunir las condiciones generales de nacionalidad, ejercicio de los derechos civiles y buena conducta moral y política. Pero la superioridad de título se computará como mérito al resolver la oposición necesaria para el ingreso.

4.º En las oposiciones para ingresar en los cursillos que se establezcan para optar al Título de Oficial administrativo se exigirá soamente la aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato, o bien ser Maestro Nacional, Perito Mercantil u Oficial del Ejército. Pero se reputará como mérito preferente, computable al fallar la oposición, poseer el Título de Bachiller en relación únicamente con aquellos que acrediten tan sólo haber cursado la parte de él que constituye condición mínima para este ingreso.

5.º Los aspirantes a la preparación para Interventores habrán de ser Licenciados en Derecho o Profesores Mercantiles.

6.º Para obtener el ingreso en la preparación para Depositarios será preciso estar en posesión del título de Perito Mercantil.

Art. 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Secretarios de segunda categoría, con más de diez años de servicios, que posean el Título de Licenciado en Derecho, quedarán capacitados, mediante un curso de ampliación de estudios en la Escuela para cubrir una tercera parte de las vacantes de primera categoría.

Art. 36. La preparación para obtener los Diplomas de técnico urbanista se limitará a quienes posean los de Arquitecto, Ingeniero o Médico.

Los Diplomas de Técnico Auxiliar se otorgarán mediante estudios y pruebas reservados a quienes se encuentren en posesión de Títulos o certificados de Ayudantes de Ingenieros, Peritos Agrícolas, industriales, electricistas, aparejadores, sobrestantes o asimilados, previo

discernimiento de las condiciones equiparables por la Comisión Permanente del Instituto.

Art. 37. Los Certificados se otorgarán mediante la asistencia, eficazmente aprovechada, a cursos, para ingresar en los cuales no se exige Título ni oposición, salvo que se trate de ciertos cursos especiales. Únicamente en el caso de que se hiciera necesario limitar, por exigencias materiales, el cupo de esta matrícula, anunciará la Escuela un concurso para el ingreso.

Art. 38. La Dirección General de Administración Local organizará un Registro de funcionarios, en el cual se inscribirán, con expresión de antigüedad, los Secretarios, Interventores, Depositarios y Oficiales administrativos que vayan obteniendo Títulos en la Escuela, y al proveer las vacantes se anunciarán a concurso entre dichos Titulados y los que tuvieren adquirido su derecho dentro de cada categoría.

Con relación a este Registro público se formarán los respectivos Escalafones.

Art. 39. Se exige escolaridad para obtener los Títulos, Diplomas o Certificados de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos. Sólo en casos particulares de notoria excepción podrá dispensar la Comisión Permanente del Instituto la asistencia a alguno de los cursos que habiliten para la obtención de los Títulos, no de los Diplomas o Certificados, sin que por ningún motivo quepa reducir el número y plazos establecidos para las pruebas de suficiencia.

Art. 40. Se facilitará, al acceso a los cursos para titulados, con carácter gratuito, hasta un 10 por 100 del cupo total de matrícula, a quienes, acreditando insuficiencia de recursos económicos, hubieran destacado notablemente en la oposición para el ingreso en la Escuela. Para conservar estas matrículas será condición indispensable obtener la declaración de aptitud en las pruebas finales de cada curso.

A la matrícula gratuita de esta clase se acumulará, con carácter de beca, una cantidad en metálico que se determinará en el Presupuesto anual del Instituto y que nunca será inferior al 25 por 100 de lo que se recaude por concepto de matrícula, expedición de Títulos y extensión de certificaciones de Secretaría.

Las Corporaciones Locales, por su parte, podrán pensionar a determinados alumnos de su circunscripción o contribuir con cantidades presupuestadas asignadas a esta misma clase de aspirantes, para la constitución de las becas del Instituto.

Art. 41. Al publicarse la convocatoria anual para el ingreso en la Escuela, la Comisión Permanente del Instituto anunciará número y cuantía de las becas, así como las condiciones de opción a ellas.

Art. 42. Las Corporaciones Locales cuyo Presupuesto no sea inferior a 1.000.000 de pesetas, establecerán anualmente Bolsas de estudio para uno por lo menos de sus funcionarios administrativos o técnicos que deseen perfeccionar o ampliar estudios en los cursos especiales que habilitan para la obtención de un Diploma o de un Certificado. La cuantía de estas Bolsas nunca será inferior a la que, por concepto de beca, establezca el Instituto de Estudios de Administración Local, más el importe de las matrículas del beneficiario. Las Corporaciones Locales reglamentarán la concesión de las Bolsas de viaje teniendo en cuenta la capacidad de vocación y los méritos contraídos por los funcionarios a su servicio.

Art. 43. Podrán asistir como oyentes a los cursos profesionales, siempre que lo consienta la capacidad de los locales, y abonando los derechos de matrícula, personas que no hubieran ingresado en la Escuela, si aspiran únicamente a obtener un Certificado, sin nin-

gundo de los derechos inherentes a la calidad del Titulado.

Art. 44. Los cursos comenzarán en 1.º de octubre y terminarán el 15 de junio.

Art. 45. La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá su sede central, como Sección del Instituto de Estudios de Administración Local, en Madrid.

Únicamente para la preparación de Secretarios de segunda y tercera categorías y de Oficiales administrativos y de Técnicos auxiliares, podrá la propia Escuela constituir Centros en las localidades que determina el artículo 2.º.

Del mismo modo podrán desarrollarse en esas mismas zonas de influencia cultural cursos de perfeccionamiento o ampliación sobre temas concretos de Administración Local, especialmente los que se refieran a modalidades o instituciones propias de esas zonas.

Pero tales Centros o cursos tendrán, desde el punto de vista de la dependencia docente y administrativa, carácter de expansión de la obra de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y quedarán sujetos en todos los aspectos a las normas que emanen del Instituto de Estudios de Administración Local.

Planes de estudios, pruebas y matrículas

Art. 46. Para los Secretarios de primera categoría y para los Interventores habrá dos cursos anuales, los cuales constarán de enseñanzas comunes básicas y de enseñanzas especiales por cada uno de dichos grupos de funcionarios.

Primer curso

Principios fundamentales de Política y de Administración.

Derecho municipal (parte general e historia del Municipio)

Hacienda Pública general.

Fundamentos de Urbanismo (para Secretarios).

Técnica de Presupuestos y Contabilidad administrativa (para Interventores). Primer curso.

Elementos de Estadística.

Segundo curso

Régimen de la vida local española.

Haciendas locales.

Régimen jurídico y protectorado de la vida local (para Secretarios). Contratación administrativa (para Secretarios).

Documentación y organización de Oficina (para Secretarios)

Técnica de Presupuestos y Contabilidad administrativa (para Interventores). Segundo curso.

Art. 47. El plan de estudios de los aspirantes al Cuerpo de Depositarios de Administración Local se determinará en cada Convocatoria por el Consejo del Patronato, con aprobación del Ministerio de la Gobernación. Dicho plan se formulará teniendo en cuenta el que rige para los Interventores, adaptándolo a la especialidad de las funciones de los Depositarios.

Art. 48. Para los Secretarios de segunda categoría habrá dos cursos cuatrimestrales, con sujeción al siguiente plan:

Primer curso

Elementos de Derecho privado.

Régimen general de Entidades locales.

Obras y Servicios públicos locales.

Nociones de Economía y de Hacienda pública.

Nociones de Historia política de España.

Segundo curso

Elementos de Derecho público.

Régimen jurídico de Entidades locales.

Haciendas locales.

Documentación y organización de Oficinas.

Art. 49. Para Secretarios de tercera categoría y para Oficiales administrativos habrá un único curso, de seis meses, con el siguiente plan:

Elementos de Derecho público y privado,

Régimen de Entidades locales.

Haciendas Municipal y Provincial.

Nociones de Contabilidad general y administrativa.

Documentación y organización de Oficina.

Art. 50. En los planes de estudios comprendidos en los artículos 48 y 49, serán computables las siguientes asignaturas, cursadas en las Facultades de Derecho: Derecho Civil (parte general) por Elementos de Derecho privado; Economía política y Hacienda Pública por Nociones de Economía y de Hacienda Pública; Derecho político y Derecho administrativo por Elementos de Derecho Público.

Art. 51. Cada curso terminará con un período de pruebas, para practicar las cuales, así como para computar los resultados de escolaridad, se reunirán los Profesores del curso, actuando como Comisión calificadora.

Se realizarán dos ejercicios: uno escrito, que versará sobre un tema de conjunto, y otro oral, consistente en un diálogo que con los Profesores sostendrán los aspirantes, acerca de las diversas materias cursadas. Al final del segundo curso se realizará, también, un ejercicio sobre la práctica profesional.

La calificación se practicará mediante puntos: de 0 a 10, siendo necesario obtener una media de 5 puntos. En defecto de esta puntuación, se repetirá un examen en la asignatura o asignaturas que no acusaran ese resultado. Si no se obtuviera la aptitud en dos o más asignaturas, se repetirá el curso. No obteniéndola en dos cursos consecutivos, decaerá el derecho a continuar los estudios en la Escuela.

Art. 52. Los profesionales enumerados en el artículo 36 que aspiren a obtener Diploma de Técnica urbanista o de técnico auxiliar, así como los aspirantes a un Certificado de la Escuela, seleccionarán un cierto número de cursos monográficos, que no podrá ser inferior a tres de los que cada año someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación el Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local.

Dichos cursos se darán en forma de conferencias, expresamente contratadas con Profesores competentes, que no necesitarán pertenecer a la plantilla de la Escuela. Versarán sobre las siguientes materias, que se enumeran enunciativa y no limitativamente.

Ordenación sindical, con sus especiales proyecciones en la vida local.

Municipalización de servicios.

Historia de la ciudad.

Problemas sanitarios locales.

Régimen de Carta.

Arte urbano y técnica de la construcción de ciudades.

La Ciudad-jardín.

Abastecimientos.

Tráfico y transportes.

Legislación municipal.

Administración urbana.

Para obtener Diploma de Técnico urbanista o de Técnico auxiliar se requerirá la presentación de una Memoria, además de acreditar la aptitud en las materias cursadas.

Art. 53. Los derechos de matrícula se fijan en 40 pesetas por asignatura en las preparaciones de Secretarios

de primera categoría e Interventores y Técnicos urbanistas, y en 25 pesetas los de los restantes. Los de expedición de Títulos importarán 250 pesetas, los de Secretarios de primera categoría e Interventores; 160, los de Secretarios de la categoría segunda y los de Depositarios, y 100 pesetas los de Secretarios de la categoría tercera y los de Oficial administrativo.

Los Diplomas de Técnicos Urbanistas devengarán 250 pesetas de derechos y 160 los de Técnicos Auxiliares. Los Certificados de suficiencia importarán 100 pesetas.

La cuantía de estos derechos podrá ser alterada por acuerdo de la Comisión Permanente, debidamente aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 54. Las enseñanzas de la Escuela se completarán con cursos de Idiomas y de Taquigrafía, de carácter voluntario, y con visitas a Instituciones y servicios de interés para la vida local.

Art. 55. La iniciación de funcionarios se realizará mediante cursos especiales que, según las exigencias de cada momento, organizará la Escuela, sin perjuicio de que puedan ser cursadas con carácter propedéutico algunas de las materias que forman parte de los planes constantes de la Escuela.

MEDIOS ECONOMICOS

Art. 56. El capital fundacional del Instituto de Estudios de Administración Local se constituirá mediante la aportación de dos millones trescientas mil pesetas, desembolsado en una mitad por el Estado y en la otra por las Corporaciones locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Dicho capital fundacional podrá estar representado por Títulos de la Deuda Pública o por el inmueble que constituya la sede social del Instituto.

Art. 57. Además de las rentas del capital fundacional, el Instituto percibirá las del patrimonio que se forme con los ingresos ordinarios y extraordinarios que, en virtud de su capacidad de adquirir y por retribución de servicios docentes y administrativos, vaya percibiendo en concepto de donación, subvenciones, excedentes de presupuestos, derechos de Matrícula, expedición de Títulos, Diplomas y Certificados de suficiencia, certificaciones de Secretaría, rendimiento de publicaciones y otros servicios retribuidos, en la medida en que sea posible capitalizar estos ingresos por exceder de las necesidades presu- puestas.

Art. 58. Sobre los conceptos expresados en el artículo anterior, el Instituto de Estudios de Administración Local contará, para cumplir sus fines, con las aportaciones que habrán de consignar en sus presupuestos todas las Corporaciones Locales.

Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones Locales por cada uno de los años del quinquenio 1942-1946, serán las siguientes:

a) Corporaciones Municipales.

Pesetas.

| | |
|--|--------|
| 1.º Municipios hasta de 10.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos ... | 25,00 |
| 2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos ... | 35,00 |
| 3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 50,00 |
| 4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 100,00 |
| 5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 150,00 |
| 6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 275,00 |

Pesetas

| | |
|--|----------|
| 7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 400,00 |
| 8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 500,00 |
| 9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 600,00 |
| 10. Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 800,00 |
| 11. Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 1.000,00 |
| 12. Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 2.000,00 |
| 13. Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 3.000,00 |
| 14. Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos | 4.000,00 |
| 15. Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos | 5.000,00 |
| 16. Municipios de más de 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos. | 6.000,00 |
| 17. Municipios de Madrid y Barcelona | 8.000,00 |
| b) Corporaciones Provinciales: | |
| 1.º Entidades Provinciales hasta de 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos | 2.000,00 |
| 2.º Entidades Provinciales de 3.000.001 de pesetas a 5.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos | 3.000,00 |
| 3.º Entidades Provinciales de 5.000.001 de pesetas a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos | 4.000,00 |
| 4.º Entidades Provinciales de 7.500.001 pesetas a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos | 5.000,00 |
| 5.º Entidades Provinciales de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos | 6.000,00 |
| 6.º Entidades Provinciales de presupuesto anual ordinario de más de 20.000.000 pesetas ... | 7.000,00 |

Las expresadas cuotas regirán en sucesivas anualidades si no fueran revisadas por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Art. 59. Las cuotas anuales habrán de ser satisfechas dentro del primer trimestre del ejercicio económico, en un solo plazo.

Las Diputaciones Provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas que deban aportar las Entidades Locales de la respectiva provincia. Fijarán para ello un período voluntario de ingreso no superior a dos meses, transcurrido el cual sin hacerse efectivo, utilizarán el procedimiento que en este artículo se establece.

Para determinar el plazo voluntario las Diputaciones Provinciales tendrán en cuenta la necesidad de que antes de finalizar el primer cuatrimestre del ejercicio económico habrán de ingresar las cuotas propias y las recaudaciones a los respectivos Municipios en el Instituto de Estudio de Administración Local.

Si transcurrieran los plazos de recaudación voluntaria concedidos sin realizar los ingresos indicados, bastará que el Secretario de la Diputación Provincial certifique, con el visto bueno del Presidente, la no existencia del ingreso o el ingreso insuficiente, para que por el Delegado de Hacienda, bajo su personal responsabilidad, se proceda a la retención de las cantidades precisas para el pago de las cuotas no satisfechas, deduciéndolas de las que se hayan de abonar por el Estado del tanto por ciento de las contribuciones e impuestos cedidos por el mismo, recargos autorizados e impuestos a los arbitrios liquidados

y recaudados, unos y otros en favor de los Municipios deudores.

Art. 60. La administración económica del Instituto estará organizada y dirigida por un Tesorero-Contador, de acuerdo con las normas que señale la Comisión permanente.

REGIMEN DEL INSTITUTO

I.—Gobierno

Art. 61. El Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido, bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Art. 62. El Consejo de Patronato lo compondrán: el Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director general de Administración Local, que ejercerá la vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N.; 3.º nombrado por la Secretaría General del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación, respectivamente, de las Diputaciones provinciales, grandes Municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, designados por el Director general de Administración Local entre funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones locales, en representación de los mismos, y otro nombrado por el Colegio Nacional de Secretaríos, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

La primera renovación parcial tendrá lugar al cumplirse los tres primeros años de la constitución del Consejo, designándose por sorteo la mitad de los Consejeros electivos que hayan de cesar.

Art. 63. El Consejo de Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del presupuesto del Instituto y de las cuentas y Memoria del ejercicio.

La aprobación del plan general de trabajo anual y del Presupuesto tendrá lugar en el mes de noviembre, y la de las cuentas y Memoria del ejercicio, en el mes de mayo de cada año.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo de Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Para que el Consejo de Patronato pueda adoptar acuerdos se requerirá la presencia de los dos tercios de los miembros que legalmente lo constituyen y la conformidad de la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 64. La Comisión permanente estará constituida por el Director general de Administración Local, quien la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Substituirá al Presidente de la Comisión el Director del Instituto y al Consejero designado por el Consejo de Patronato, otro designado por éste, debiendo procurarse que el nombramiento recaiga en Consejero residente en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión Permanente del Instituto:

Primero.—La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo.—La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio, que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero.—El nombramiento y separación del perso-

nal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto.—El desarrollo de la gestión económico-administrativa del Instituto, formación del Presupuesto general y rendición de cuentas, que han de ser aprobadas por el Consejo de Patronato.

Quinto.—La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto.—Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere.

Séptimo.—La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico-docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajo y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Octavo.—La organización de los servicios de Tesorería y el desarrollo del Presupuesto, de acuerdo con la Dirección del Centro, que tendrá la facultad de propuesta.

Noveno.—Las demás que le encomiende el Reglamento.

Art. 65. Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la administración local.

Art. 66. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión Permanente.

Segundo.—Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de Pagos.

Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuentas corrientes, depósitos o que por cualquier otro título se adeuden al Instituto, bien obren en poder de establecimientos bancarios, entidades oficiales o de particulares, incluso cuando el deudor sea el Estado, la Provincia o el Municipio, se firmarán conjuntamente por el Director del Instituto y el Tesorero-Contador, y semanalmente se dará cuenta por éste al Ordenador de Pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Tercero.—Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas Secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto.—Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto.—Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección y, en su caso, las de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexto.—Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección, y a la Comisión Permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo.—Distribuir, según convenga, los servicios del Instituto y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo.—Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión Permanente.

Noveno.—Determinar el horario de trabajo en las Sec-

ciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo.—Coordinar juntamente con los Profesores respectivos las calificaciones que al finalizar cada curso se hayan adjudicado a los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaran aprobados.

Undécimo.—Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección General de Administración Local se extiendan los títulos correspondientes, o se tome nota, a sus efectos, de los Diplomas y Certificados expedidos por el Instituto, en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo.—Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimotercero.—Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Décimocuarto.—Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto, exigiendo el debido rendimiento de los servicios del personal adscrito.

Art. 67. Para asesorar al Director del Instituto en cuanto se refiera al régimen, necesidades y desarrollo de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, así como para sistematizar las calificaciones y comprobar los resultados de la escolaridad, se constituirá un Consejo Docente, integrado por el Claustro de Profesores de la Escuela.

Art. 68. Las sanciones que podrán ser impuestas por la Dirección en el ejercicio de la potestad disciplinaria que le atribuye el apartado 13) del artículo 66, consistirán en apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo durante un mes, como máximo. De esta última deberá darse conocimiento a la Comisión Permanente. La propuesta de separación correspondiente al Director, oído el Consejo Docente cuando se trate de personal de dicho carácter. En otro caso, será preceptivo el dictamen del Jefe de la Sección correspondiente.

Todas las sanciones, excepto la de apercibimiento, requerirán la formación de expediente previo, en el que será necesaria la audiencia por escrito del interesado.

Cuando las sanciones se refieran al Director o a los Jefes de Sección serán impuestas por el Ministro de la Gobernación a propuesta de la Comisión permanente.

Art. 69. Los Directores serán nombrados por periodo de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el periodo previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Art. 70. El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración Local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido, público o privado de carácter permanente, salvo con los del Profesorado oficial.

Art. 71. El Jefe de Sección más antiguo sustituirá al Director del Instituto en casos de ausencia, enfermedad y otra causa.

II. Personal

Art. 72. La plantilla del personal técnico del Instituto estará integrada por un Director, tres Jefes de Sección, un Secretario general, un Tesorero-Contador y un Bibliotecario.

La plantilla de personal docente estará constituida del modo siguiente:

Hasta diez Profesores titulares para los cursos profesionales, designados entre Catedráticos de la Facultad de Derecho (en las materias jurídicas); Profesores de las Escuelas de Ingenieros o Arquitectos (en mate-

rias de Urbanología); funcionarios del Estado o de Administración Local (en sus materias afines) y Profesores de la Escuela de Comercio (en materias de Contabilidad).

Completarán dicha plantilla hasta cinco Profesores auxiliares, y el número de ayudantes que la Dirección, oído el Consejo docente, proponga a la Comisión Permanente. Estos ayudantes podrán ser designados entre los becarios agregados a las diferentes Secciones del Instituto.

Art. 73. Aparte de los becarios de los cursos, existirán los becarios agregados a las Secciones para preparar el trabajo de investigación colaborar en las Secciones fijas de la «Revista de Estudios de la Vida Local», etc. Se les señalará una retribución módica, que fijará la Comisión Permanente, y tendrán la obligación de permanecer en el Instituto determinadas horas diarias. No constituirán plantilla.

Art. 74. El personal administrativo será el indispensable para atender los servicios de las Secciones y estará afecto a la Secretaría General o a la Tesorería, bajo la dirección de los respectivos Jefes.

La plantilla del personal subalterno estará constituida por los servidores que se estimen necesarios.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante los planes de estudio desarrollados en el artículo 46 y siguientes de este Reglamento, la Comisión Permanente podrá reducir los plazos de enseñanzas que hayan de regir en la primera preparación convocada por el Instituto para proveer las vacantes que existan de Secretarios, Interventores y Depositarios, de Administración Local.

Madrid, 24 de junio de 1941.—Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de la Gobernación, Galarza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se declara disuelta la Junta Liquidadora de Débitos y Créditos de Corporaciones Locales con el Estado y quedando atribuida a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la tramitación y resolución de los expedientes que a aquella competían.

Son varios los Ayuntamientos nacionales que, al amparo del Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro, celebraron Concierdos con la Hacienda pública para saldar sus descubiertos, previa la obligación de consignar en sus Presupuestos la cifra que anualmente se comprometían a ingresar en el Tesoro público hasta la total amortización de la Deuda reconocida, pues, en otro caso, dichos Presupuestos municipales no podían ser aprobados por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

En general, así se ha venido efectuando, siendo muchas las Corporaciones que ya han saldado sus atrasos. Pero otras, con motivo de la absoluta desorganización a que se llegó en todos los aspectos de la vida española durante la oprobiosa dominación marxista, dejaron de cumplir ésta, como otras mu-

ohas obligaciones, por la ruina en que las Haciendas locales se vieron sumidas. Desconcierto y ruina cuyas consecuencias no han podido ni pueden por menos de dejarse sentir en esta época de postguerra por que atraviesa la Nación.

Y es por ello por lo que las citadas Corporaciones de Derecho público se vienen dirigiendo al Ministerio de Hacienda en solicitud, unas, de prórroga al plazo convenido en los Conciertos celebrados para el saldo de sus descubiertos, y otras, llegando a la petición de la condonación total de los mismos.

En cuanto a estas últimas, no cabe en modo alguno la posibilidad de acceder a tan extemporánea demanda. No así respecto de las primeras, o sea las que solicitan prórroga; pues si bien en cumplimiento estricto del texto legal en vigor, los acuerdos de la Junta de Créditos y Débitos que dieron origen a los Conciertos celebrados bilateralmente entre la Hacienda pública y las Diputaciones y Ayuntamientos causan estado en la vía gubernativa y sólo cabe contra ellos el recurso contencioso-administrativo, no debe dejarse de tener en cuenta que, cuando se dictó el Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro, no pudo preverse la anomalía en que años después llegarían a encontrarse tanto el Estado como sus Organismos privados, por consecuencia de la guerra civil que, a lo largo de treinta y dos meses conmovió y desarticuló la vida en todos sus aspectos.

Por otra parte, parece llegado el momento de la disolución de aquella Junta, de hecho paralizada en su actuación desde hace más de nueve años, o sea desde el nueve de enero de mil novecientos treinta y dos, fecha en que celebró su última sesión, habiendo corrido a cargo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, desde entonces, la resolución de cuantas incidencias han surgido de los acuerdos adoptados por la misma, sin lesión para los intereses provinciales y municipales ni la menor protesta por parte de las Corporaciones interesadas.

Así, pues, y por analogía con lo acordado en casos análogos, en los cuales por el Ministerio de Hacienda se han concedido diversas moratorias para que los contribuyentes puedan cubrir, sin los recargos establecidos, atenciones no satisfechas dentro de los plazos legalmente señalados para ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara disuelta la Junta Liquidadora de Débitos y Créditos de Corporaciones Locales con el Estado, creada por el artículo séptimo del Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro, quedando atribuida a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la tramitación

y propuesta de resolución de los expedientes que a aquélla competían.

Artículo segundo.—Se consideran prorrogados los conciertos, tanto voluntarios como los practicados de oficio, que tengan celebrados las Corporaciones locales para el pago de sus descubiertos con la Hacienda pública, en igual número de anualidades que hayan dejado de efectuar los ingresos de las sumas a que estuviesen obligados dentro del período de tiempo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos treinta y seis a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias procederán a la aprobación de los Presupuestos municipales de los Ayuntamientos que se encuentren en el caso anterior, si aún no lo hubiesen efectuado, ateniéndose al cumplimiento del artículo octavo del Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

Artículo cuarto.—Quedan en suspenso los procedimientos de apremio que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias se hubiesen incoado contra las Corporaciones locales que se hallen en el caso anteriormente previsto.

Artículo quinto.—Se declaran subsistentes y en pleno vigor los demás preceptos del Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro, que no se opongan a lo que en el presente se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

DECRETO de 24 de junio de 1941 sobre prórroga del Contrato con la Compañía Canariense Marroquí, S. A.

Prorrogada la vigencia del Contrato formalizado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real Decreto de treinta de junio de mil novecientos veintiuno, en las mismas condiciones estipuladas, y por un plazo que expirará en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de veinticuatro de febrero último, y en la Orden complementaria de veinticinco de abril siguiente, esta misma prórroga debe aplicarse al Contrato de Arrendamiento del Monopolio del Tabaco en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, adjudicado a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, Sociedad Anónima, por Decretos de veintidós de marzo y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos, toda vez que en la cláusula segunda de la escritura de formalización de dicho Contrato, de once de mayo del mismo año, se determina que su vigencia expi-

ará al mismo tiempo que aquel otro Convenio. Así lo ha solicitado expresamente la Representación legal de la referida Entidad concesionaria, asegurando la continuidad del servicio, y en consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogado hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos en las mismas condiciones estipuladas el contrato de arrendamiento del Monopolio de Tabacos en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, adjudicado a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, Sociedad Anónima, por Decreto de veintidós de marzo y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 29 de mayo de 1941 por el que se cede al Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba) una casa sita en dicha villa, propiedad del Estado, para derruirla y construir en el solar resultante varias obras de carácter comunal.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se cede al Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba), con arreglo a las prescripciones del Real Decreto-ley de dos de octubre de mil novecientos veintisiete, restablecido por Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la casa, propiedad del Estado, sita en dicha villa, en la calle de San Francisco, número siete, para que sea derruida a costa de la Corporación Municipal aludida, y en el solar resultante, se construya una Cárcel, una Plaza de Abastos y otras obras de carácter comunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se nombra Vocal del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, en concepto de contribuyente, a don Carlos Mendoza y Sáenz de Argandoña, Consejero nacional.

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto

de veinticuatro de febrero del año en curso, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, en concepto de contribuyente, a don Carlos Mendoza y Sáenz de Argandoña, Consejero Nacional.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se nombra, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, a don Laureano Felgueroso y Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, a don Laureano Felgueroso y Fernández, que desempeña el mismo cargo en la de la provincia de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Alfonso Jiménez Hernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de mayo último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con destino en la Dirección General del Timbre y Monopolios, a don Alfonso Jiménez Hernández, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Alfredo Ruiz-Crespo y García.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día veintiuno del corriente mes, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a don Alfredo Ruiz-Crespo y García, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria al Abogado del Estado don Mariano Bosch y Navarro.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de quince de junio del año mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y en el Reglamento dictado para su ejecución de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Abogado del Estado, con sueldo de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales, don Mariano Bosch y Navarro, que cumplió la edad reglamentaria el día catorce del mes actual.

Dado en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 24 de junio de 1941 sobre organización e instalación del Laboratorio Central de Metales Preciosos.

Por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha dos de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se creó en la Delegación de Industria de Burgos el Laboratorio del Oro Nacional, que ha desempeñado con pleno éxito las funciones que le fueron encomendadas, alcanzando durante sus cinco años de actividad una especialización del personal y un grado de perfeccionamiento en los métodos de trabajo que le capacitan para ejercer funciones de categoría superior a las que tienen atribuidas los laboratorios provinciales de metales preciosos y Organismos afines, que vienen funcionando desde hace varios años dentro del Ministerio de Industria y Comercio.

Centralizados en Madrid todos los Servicios de la Administración pública, no existe razón ninguna para que continúe en Burgos dicho Laboratorio, concebido en su día para fines circunstanciales de alto patriotismo, pero que, al desarrollarse, ha adquirido firme carácter de permanencia, pues la labor que se le encomendó, lejos de haber terminado, crece de día en día, siendo necesario afirmar la continuidad de su primordial misión, no sólo para ejercer del modo más cumplido la intervención del Estado sobre los metales preciosos, sino también para la realización de la valiosa pedrería que, procedente de la suscripción nacional, posee el Estado español.

Por otra parte, la no existencia de ningún laboratorio central de metales preciosos que permita estudiar y proponer normas comunes y aunar criterios y procedimientos en la práctica de estos servicios de tanto interés nacional, pone de relieve la necesidad de reorganizar el Laboratorio del Oro Nacional, adscribiéndole todas aquellas funciones que, por su específica organización, lógicamente debe y puede realizar.

El traslado y funcionamiento de este Laboratorio no causará gravamen ninguno al Tesoro, porque queda plenamente incorporado a la disciplina y régimen económico a que están sometidos los laboratorios provinciales de metales preciosos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el carácter y función de «Laboratorio Central de Metales Preciosos», se trasladada a Madrid el Laboratorio del Oro Nacional,

creado por la Junta Técnica del Estado con fecha dos de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—Las funciones del «Laboratorio Central de Metales Preciosos» serán las siguientes:

a) Todas las atribuidas al Laboratorio del Oro Nacional en su Orden de creación.

b) Informar y proponer al Consejo de Industria, tanto las normas y procedimientos de trabajo de los Laboratorios provinciales, como las medidas de intervención y vigilancia, respecto al tráfico de metales preciosos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

c) Las que se le encomienden como Laboratorio y Centro consultivo del Estado, en materia de fundición y análisis de metales preciosos.

Artículo tercero.—El «Laboratorio Central de Metales Preciosos», queda sometido al mismo régimen y disciplina a que se hallan sujetos los Laboratorios Provinciales de Metales Preciosos instalados en las Delegaciones de Industria.

Los gastos todos de material, arrendamiento de locales y personal directivo, ensayador, marcador, investigador, administrativo y subalterno que sea necesario, según plantilla aprobada por la Dirección General de Industria, se pagarán con cargo a las existencias de la cuenta creada por el artículo segundo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo cuarto.—El Consejo de Industria estudiará y propondrá a la Dirección General de Industria la instalación y organización de este Laboratorio Central en Madrid, dentro del plazo de tres meses.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
ALFONSO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 23 de junio de 1941 por el que se autoriza la subasta de las obras que se relacionan en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto extraordinario ampliado y prorrogado por Ley de ocho de marzo del año en curso, y las nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.

Tramitado el primer expediente de obras comprendidas en planes aprobados a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno, con cargo al Presupuesto extraordinario ampliado y prorrogado por Ley de ocho de marzo del año en curso; habiendo sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, y existiendo crédito disponible, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto extraordinario ampliado y prorrogado por Ley de ocho de marzo del año en curso.

Artículo segundo.—Se autoriza, asimismo, al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

RELACION correspondiente al primer expediente de obras comprendidas e n planes aprobados a subastar en el presente ejercicio económico de 1941, con cargo al Presupuesto extraordinario, ampliado y prorrogado por Ley de 8 de marzo de 1941

| Provincias | Denominación de la carretera y obra | Longitud Metros. | Presupuesto de contrata Ptas. | Plazo de ejecución Meses | Deposito provisional Ptas. | ANUALIDADES PARA | |
|------------|---|---------------------|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|------------------|-----------------|
| | | | | | | 1941 Pesetas | 1942 Pesetas |
| Albacete | De Hoya Gonzalo al Puente de Navajuelos, trozo primero | 5.380,00 | 269.993,72 | 11 | 5.399,90 | 125.000,00 | 144.993,72 |
| Idem | De Hoya Gonzalo al Puente de Navajuelos, trozo segundo | 3.791,50 | 195.495,49 | 10 | 3.909,95 | 100.000,00 | 95.495,49 |
| Alicante | De Ibi a la Venta de Gasparet, trozo primero | 11.126,08 | 892.505,24 | 17 | 17.850,10 | 250.000,00 | 642.505,24 |
| Avila | De San Martin de Valdeiglesias a Almadén (antes Talavera de la Reina a San Martin), trozo segundo | 5.005,60 | 351.153,48 | 14 | 7.023,10 | 125.000,00 | 226.153,48 |
| Barcelona | De Pont de Guardiola a Seo de Urgel, trozo tercero | 5.908,22 | 546.543,06 | 17 | 10.930,90 | 160.000,00 | 386.543,06 |
| Burgos | De Espinosa de los Monteros a Solares, Sección de Espinosa de los Monteros al Portillo de Lunada, trozo único | 8.589,40 | 869.801,39 | 17 | 17.396,05 | 250.000,00 | 619.801,39 |
| Cáceres | De Zarza la Mayor a la de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, Sección segunda, trozo primero | 7.216,46 | 714.784,97 | 17 | 14.295,70 | 210.000,00 | 504.784,97 |
| Idem | De idem a idem, Sección segunda, trozo segundo | 6.688,54 | 679.508,96 | 17 | 13.590,20 | 200.000,00 | 479.508,96 |
| Idem | De Puente de Albarayna a la Aliseda, trozo tercero | 8.035,49 | 563.624,05 | 17 | 11.272,50 | 165.000,00 | 398.624,05 |
| Idem | De Puente de Albarayna a la Aliseda, trozo cuarto | 6.525,10 | 702.119,72 | 17 | 14.042,40 | 200.000,00 | 502.119,72 |
| Granada | De Ventas de Hucma a la estación de Tocón, trozo primero | 8.088,30 | 326.099,07 | 13 | 6.522,00 | 125.000,00 | 201.099,07 |
| Huesca | De Jaca a la de Jaca a Sangüesa a Hecho, Sección de Benaguás a Jaca, trozo tercero | 4.565,92 | 951.464,40 | 17 | 19.029,30 | 280.000,00 | 671.464,40 |
| Idem | De Barbastro a la Frontera, Sección de Benasque a la Frontera, trozo primero | 3.766,76 | 673.497,28 | 17 | 13.469,95 | 200.000,00 | 473.497,28 |
| Idem | Lasuarre a Villaler, trozo octavo | 6.152,12 | 1.192.612,98 | 17 | 22.889,20 | 350.000,00 | 842.612,98 |
| Idem | De El Run a Pont de Suet, trozo cuarto | 2.671,06 | 554.278,46 | 17 | 11.085,60 | 183.000,00 | 371.278,46 |
| Idem | De El Run a Pont de Suet, trozo quinto | 3.738,24 | 625.461,89 | 17 | 12.509,30 | 184.000,00 | 441.461,89 |
| Idem | De El Run a Pont de Suet, trozo octavo | 6.793,90 | 1.780.671,86 | 17 | 31.710,10 | 500.000,00 | 1.280.671,86 |
| León | De León a Campo de Caso, Sección de León a la Vercilla, trozo segundo | 7.017,61 | 503.435,03 | 17 | 10.068,70 | 150.000,00 | 353.435,03 |
| Idem | De idem a idem, Sección de idem a idem, trozo tercero | 7.782,65 | 671.256,76 | 17 | 13.425,10 | 200.000,00 | 471.256,76 |
| Murcia | De Lorca a la de Cehegin a La Paca, Sección segunda trozo primero | 6.874,63 | 728.422,00 | 17 | 14.568,40 | 215.000,00 | 513.422,00 |
| Idem | De Lorca a la de Cehegin a La Paca, Sección segunda trozo segundo | 5.355,80 | 448.445,89 | 16 | 8.968,90 | 140.000,00 | 308.445,89 |
| Oviedo | De Trubia a la de la Magdalena a Belmonte, Sección de Riocabo a Puerto Ventana, trozo primero | 7.540,85 | 1.038.793,63 | 17 | 20.580,85 | 300.000,00 | 738.793,63 |
| Idem | De idem a idem, Sección de idem a idem, trozo segundo | 9.666,81 | 1.090.523,32 | 17 | 21.357,80 | 320.000,00 | 770.523,32 |
| Zamora | De Bermillo de Sayago a Cubo del Vino, trozo segundo | 7.473,83 | 346.804,84 | 14 | 6.936,10 | 125.000,00 | 221.804,84 |
| Idem | De la de Medina de Rioseco a Toro, en Toro, a la de Villacastín a Vigo en Cubo del Vino, Sección segunda, trozo primero | 10.075,70 | 713.685,86 | 17 | 14.273,70 | 210.000,00 | 503.685,86 |
| Zaragoza | De Morata de Jalón a Santa Cruz de Grito, trozo primero | 7.365,96 | 120.656,27 | 4 | 2.413,10 | 120.656,27 | 0,00 |
| Idem | De Morata de Jalón a Santa Cruz de Grito, trozo segundo | 7.502,10 | 871.041,32 | 17 | 17.420,80 | 260.000,00 | 611.041,32 |
| | TOTALES | | 18.422.609,94 | | | 5.647.656,27 | 12.774.953,67 |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1941 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración civil de este Departamento y publicando relación de aprobados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración civil de

este Departamento, convocadas por Orden de 26 de septiembre de 1940, a la que se acompaña relación de los opositores aprobados, con el orden correspondiente a la puntuación obtenida;

Resultando que dicha relación comprende, en total, noventa y dos opositores, siendo el primero don Eduardo Martínez Serrano y el último don Teodoro Hidalgo González;

Considerando que se han cumplido, en la celebración de la oposición y calificación de los ejercicios, las normas dictadas al efecto por el Orden de convocatoria,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia, con la relación de opositores ingresados que a continuación se inserta y por el orden que en la misma figuran, debiendo los interesados esperar la oportuna convocatoria de concurso para solicitar las plazas vacantes que se anunbien.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

- 1.—D. Eduardo Martínez Serrano.
- 2.—D. Luis Alvarez Teruel.
- 3.—D. Ildefonso Ramos Calzada.
- 4.—D.^a Juana Novo Estévez.
- 5.—D. Leandro Maroto Jiménez.
- 6.—D.^a María Teresa Pérez Ciudad.
- 7.—D.^a Celia Saiz Hortelano.
- 8.—D. Pedro Rodrigo Lázaro.
- 9.—D.^a Rosa Escobar Portillo.
- 10.—D.^a María del Pilar García Menéndez.
- 11.—D.^a María Asunción Aristegui Espelosín.
- 12.—D.^a María Remedios Guerrero Aroca.
- 13.—D. Mariano Martín Sánchez.
- 14.—D.^a María de los Dolores Sánchez Blasco.
- 15.—D.^a María Martínez Espadero.
- 16.—D. Juan García Pesarrodonna.
- 17.—D.^a Isabel Albasanz Gallán.
- 18.—D. Miguel Pulpón Fernández.
- 19.—D.^a Antonia Nicasia Rosado Sanjurjo.
- 20.—D. Julio Herrero Rosales.
- 21.—D.^a María Pilar Hernández Pascual.
- 22.—D.^a María Teresa Nogal Pérez.
- 23.—D.^a Emma Hernández González.
- 24.—D.^a Catalina Elvira Medel.
- 25.—D.^a Araceli Malagón Alzueta.
- 26.—D.^a Ramona González Hilario.
- 27.—D.^a María del Pilar Razola Justel.
- 28.—D. Oscar Tutela Dorta.
- 29.—D. Manuel de la Portilla Palóu de Comasema.
- 30.—D. Salvador Andrés Martín.
- 31.—D.^a María de los Dolores Arriero y Naverán.
- 32.—D.^a Marina Bolado Rodríguez.
- 33.—D.^a María del Carmen Paredes Marco.
- 34.—D.^a Aurora Gil Lacambra.
- 35.—D.^a Matilde López Francisco.
- 36.—D.^a Aurora Sánchez Sánchez.
- 37.—D. Francisco Blanco Argibay.
- 38.—D.^a Marina María del Puig Elorz Martínez.
- 39.—D. Manuel Gómez Ríos.
- 40.—D.^a Amparo Ruiz Catarineu.
- 41.—D. Antonio Segura Zubizarreta.
- 42.—D.^a María del Socorro Alvarez Fernández.
- 43.—D.^a María Rosa Rada Linaje.
- 44.—D.^a Araceli García Quirós.
- 45.—D. José Perera Cruz.
- 46.—D. José Germán Hulci Pérez.
- 47.—D. Antonio Torres Martín.
- 48.—D.^a Marcela Luisa Vázquez Caballero.
- 49.—D. Luis Cañete Nérica.
- 50.—D.^a Angela Amor Rodríguez.
- 51.—D.^a Aurora Castro Martínez.
- 52.—D.^a Juana Milagros Barbero Duque.
- 53.—D.^a Dolores Díez Centeno.
- 54.—D.^a Carolina Julia Llorente García-Vinuesa.
- 55.—D.^a María Luz López Arruebo.
- 56.—D.^a Diosdada García Albarrán.
- 57.—D.^a Purificación Laje González.
- 58.—D.^a Emilia Pinto Muñoz.
- 59.—D. Ramón Laymón Riestra.
- 60.—D. Gregorio Perlado González.
- 61.—D. Alberto Lara Pol.
- 62.—D. Manuel Barrio Rodríguez.
- 63.—D. Luis de Castro Romero.
- 64.—D. Domingo Velasco Ruiz.
- 65.—D.^a Julia Martín Vilariño.
- 66.—D.^a María Cruz Guzmán Sotillo.
- 67.—D. Luis Castro del Olmo.
- 68.—D. Joaquín Mateo Enguita.
- 69.—D. Benito Calvo Gil.
- 70.—D. Luis de Elicegui García.
- 71.—D. Angel Amigo Ramos.
- 72.—D.^a Justa González Paradela.
- 73.—D.^a Josefina Galán Antón.
- 74.—D.^a Angela Palau Barbolla.
- 75.—D.^a Consuelo Contreras Hidalgo.
- 76.—D.^a Dolores Segura Guizarro.
- 77.—D.^a María Luisa Verdasco Martín.
- 78.—D.^a Ana Morales Gallardo.
- 79.—D. Antonio Fraile Román.
- 80.—D. Julio Culebras Hidalgo.
- 81.—D.^a Francisca Galiano Escolar.
- 82.—D.^a María Chamorro Alvarez del Manzano.
- 83.—D.^a Encarnación de la Cueva y García-Diego.
- 84.—D.^a Hilaria Llorente Andrés.
- 85.—D. Vicente Enrique Camino y Teijeiro.
- 86.—D. Mariano Pueyo Mayoral.
- 87.—D.^a Teresa Amigo Ramos.
- 88.—D.^a Visitación Cañas Abarca.
- 89.—D.^a María Araceli López Latasa.
- 90.—D.^a Manuela Angeles González Iglesias.
- 91.—D.^a Carmen Lorite de la Casa.
- 92.—D. Teodoro Hidalgo González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de julio de 1941 por la que se modifica el artículo 7.º de la de 23 de septiembre de 1940 para poder reintegrar en especie o en metálico los préstamos de simiente de trigo.

De conformidad con la Orden de 23 de septiembre de 1938, el Servicio Nacional del Trigo ha venido concediendo en las campañas respectivas préstamos de simiente de trigo a los agricultores en la forma, pla-

zo y demás condiciones señaladas en la citada disposición, y para cuyos auxilios, debido a la delicada situación económica de muchos agricultores prestatarios, se prorrogó el plazo de su vencimiento, de conformidad con la Orden de 24 de septiembre de 1940 y habiendo sufrido dicho cereal las subidas legales, los intereses de tales operaciones rebasarían el límite o margen prudencial del interés del dinero, lo que desvirtuaría el fin que se persiguió con aquellas disposiciones de conceder a los agricultores los medios idóneos para conseguir una mayor superficie cultivada de dicho cereal y sin que, por otra parte, la toma en consideración de las medidas que la equidad y justicia aconsejan, se le cause perjuicio alguno a dicho organismo.

En su consecuencia, el artículo séptimo de la Orden de 23 de septiembre de 1938 se entenderá, modificado en la forma siguiente:

«Artículo 7.º El pago de los anticipos de trigo se efectuará en metálico o en especie, a elección del agricultor prestatario y siempre con anterioridad al 30 de septiembre del año agrícola para el que se anticipó la semilla.

Caso de cancelación en metálico, se valorará el trigo al precio de tasa del mes en que se hizo entrega por el Servicio Nacional del Trigo del capital del préstamo para la variedad de trigo prestada, sano y limpio, y en el almacén en que se hizo la entrega de simiento.

La cancelación en especie se efectuará en el almacén proveedor de la simiente, en idéntica variedad y calidad de la entregada a crédito.»

Por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias para conseguir la efectividad de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo.

ORDEN de 8 de julio de 1941 por la que se deja en suspenso la de 2 de julio del actual, en la que se fijaban los precios de tasa de maderas en los mercados provinciales.

Ilmo. Sr.: Habíendose padecido error al estamparse los precios de madera en la tarifa que integra la Orden de 2 de julio del actual, publicada en 6 del corriente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda ésta en suspenso hasta tanto se publique debidamente rectificada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de julio de 1941 por la que se dan normas para las pruebas en la carrera de Filosofía.

Ilmo. Sr.: Como complemento a los Ordenes de 31 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de septiembre), 30 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de noviembre) y 8 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), destinadas a reorganizar los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras y con objeto de reglamentar las pruebas a que hayan de ser sometidos los alumnos de los estudios especiales de cada Sección, hasta tanto no se implante la reforma universitaria,

Este Ministerio ha dispuesto lo que sigue:

Primero.—Los alumnos serán sometidos a una prueba al final de los dos cursos especiales.

Segundo.—Los alumnos oficiales que hayan cursado el primer año de estudios especiales (tercero de su carrera) pasarán sin examen al siguiente cuando a juicio de sus profesores tengan demostrada la efectividad y eficacia de su asistencia a clase. En caso de no obtener el placet académico en tres o más de las materias integrantes del curso, vendrán en la obligación de repetir totalmente éste. Cuando fueran una o dos, se les concederá el derecho a examinarse de ellas durante la convocatoria de septiembre.

Tercero.—Los alumnos de enseñanza no oficial se les podrá admitir a un examen de conjunto, en las materias de cada curso, pero no podrán intentar la aprobación de dos cursos en un mismo año académico a menos que en él concurran circunstancias excepcionales, que apreciará la Superioridad, oída la Facultad correspondiente.

Cuarto.—Terminado el segundo año de estudios especiales (cuarto de la carrera) en la forma en que se indica en el número 2 se les admitirá al examen final.

Quinto.—Las pruebas de éste serán escritas y orales: las primeras, eliminatorias, ajustándose unas y otras en cada licenciatura a las normas que a continuación se expresan:

Licenciatura en Filosofía

Pruebas escritas

1. Composición de un tema de Historia de la Filosofía (cuatro horas).
2. Traducción y comentario de un texto latino y de otro griego debidos autores que hayan sido objeto de particular estudio durante los dos años de enseñanzas especiales en la Sección (cuatro horas).
3. Composición acerca de un tema de alguna de las materias integrantes de la Sección; con exclusión de Historia de la Filosofía (cuatro horas).

Pruebas orales

1. Preguntas sobre cada una de las materias incluidas en el cuadro científico de la Sección.
2. Explicación y comentario de dos textos de obras filosóficas (pertinentes, una a las Edades Antigua y Media, y otra, a la Edad Moderna).
3. Preguntas sobre materia elegida por el alumno en el ámbito de sus aficiones especializadas.

Licenciatura en Filología clásica

Pruebas escritas

1. Traducción al castellano de un texto latino y traducción al latín de un texto castellano (cuatro horas).
2. Traducción al castellano de un texto griego (dos horas).
3. Desarrollo en castellano de un tema sobre Literatura latina o griega (cuatro horas).
4. Comentario gramatical de un texto griego, latino o castellano perteneciente a autores que hayan sido objeto de particular estudio durante los dos cursos de enseñanzas especiales (dos horas).
5. Traducción de un texto sánscrito (dos horas).

Pruebas orales

1. Preguntas sobre Historia de las Literaturas latinas, griega y española.
2. Preguntas sobre Historia y Arqueología clásica.
3. Explicación, con comentario, de un texto en verso y otro en prosa de autores griegos y latinos que hayan sido objeto de particular estudio durante los dos cursos especiales.
4. Explicación y comentario de un texto castellano antiguo y de otro moderno, correspondientes a autores estudiados durante los dos cursos especiales.
5. Preguntas sobre tema elegido por el alumno; entre los que dentro de la Sección constituyan materia de su preferencia.

Licenciatura en Filología semítica

Pruebas escritas

1. Traducción de un texto latino medieval (dos horas).
2. Traducción de un texto árabe (dos horas).

3. Traducción de un texto hebreo (dos horas).
4. Comentario filológico de un texto árabe o hebreo (dos horas).
5. Desarrollo de un tema de Literatura árabe o hebrea (cuatro horas).

Pruebas orales

1. Preguntas sobre Historia medieval de España.
2. Preguntas sobre Historia de los judíos y musulmanes.
3. Preguntas sobre Literatura de los judíos y musulmanes.
4. Explicación y comentario de un texto árabe o hebreo sacados de los autores estudiados durante los dos cursos especiales de la Sección.
5. Conversación en árabe vulgar.
6. Preguntas sobre tema elegido por el graduando entre los que constituyen materia de su especialidad.

Licenciatura en Filología moderna

Pruebas escritas

1. Traducción y comentario de un texto latino (tres horas).
2. Desarrollo de un tema de Literatura española (cuatro horas).
3. Comentario gramatical de un texto español de la Edad Media, con explicaciones sobre sus particularidades filológicas, históricas, etc. (dos horas).
4. Transcripción fonética de un texto español moderno y comentario gramatical y filológico (dos horas).
5. Transcripción paleográfica y comentario de un documento latino y de otro hispánico (tres horas).

Pruebas orales

1. Preguntas de Filología románica.
2. Preguntas de Historia de la Lengua Española y de Dialectología hispánica.
3. Preguntas de Literatura española.
4. Traducción y explicación filológica de los textos de dos lenguas románicas (portugués, francés o italiano).
5. Tema elegido por el alumno como materia específicamente objeto de su preferencia dentro de los estudios de la Sección.

Licenciatura en Historia

Pruebas escritas

1. Composición sobre un tema de Historia antigua o de la Edad Media (cuatro horas).
2. Composición sobre un tema de Historia moderna o contemporánea (cuatro horas).
3. Traducción y comentario de una crónica latina (dos horas).
4. Transcripción, traducción en su caso y comentario de un documento medieval y de otro en letra cortesana procesal (cuatro horas).

5. Composición sobre un tema de Arqueología o de Historia del Arte (dos horas).

6. Traducción de un texto alemán o inglés (dos horas).

Pruebas orales

1. Preguntas sobre Prehistoria o Historia antigua.
2. Preguntas sobre Historia moderna y contemporánea.
3. Preguntas sobre Geografía.
4. Preguntas sobre Historia de América.

(El Tribunal orientará esta prueba oral en el sentido que aconseje la preparación del alumno en la Edad o Edades de la Historia que constituyan materia de su preferencia.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1941.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de julio de 1941 por la que se concede una recompensa de trescientas pesetas al Jefe de Taller de modelos y carpintería de la Sociedad española de construcciones «Babcock & Wilcox», de Bilbao, don Eugenio Hernáizil Fernández.

Ilmo. Sr.: La obra de la Prevención de Accidentes del Trabajo viene siendo motivo de especial atención por parte de este Ministerio, por cuanto su finalidad, que persigue objetivos a la par humanitarios y económicos, constituye uno de los postulados del Fuero del Trabajo.

Interesa, por tanto, al mismo destacar la labor que los productores desarrollan sobre este particular y alentarla mediante la concesión de recompensas que, al propio tiempo que sirvan de satisfacción y premio de los esfuerzos y trabajos realizados, estimulen la aportación de todos a la obra de la Prevención.

En consecuencia, y a propuesta del Director general de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda una recompensa de trescientas pesetas al Jefe del Taller de modelos y carpintería de la Sociedad española de construcciones Babcock & Wilcox de Bilbao, don Eugenio Hernáizil Fernández, por el dispositivo de protección para las sierras circulares de trabajo de madera por él ideado, expresándole la complacencia con que este Ministerio ve su actuación en pro de la Prevención de Accidentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 2 de julio de 1941 por la que se concede la recompensa de quinientas pesetas al Maestro del Servicio Eléctrico de la Compañía «Euskalduna», de Bilbao, don León de la Fuente Ibáñez.

Ilmo. Sr.: La obra de la Prevención de Accidentes del Trabajo viene siendo motivo de especial atención por parte de este Ministerio, por cuanto su finalidad, que persigue objetivos a la par humanitarios y económicos, constituye uno de los postulados del Fuero del Trabajo.

Interesa, por tanto, al mismo destacar la labor que los productos desarrollan sobre este particular y alentarla mediante la concesión de recompensas que, al propio tiempo que sirvan de satisfacción y premio de los esfuerzos y trabajos realizados, estimulen la aportación de todos a la obra de la Prevención.

En consecuencia, y a propuesta del Director general de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda una recompensa de quinientas pesetas al Maestro del servicio eléctrico de la Compañía Euskalduna, de construcción y reparación de buques, de Bilbao, don León de la Fuente Ibáñez, por el aparato desconector de seguridad, aplicable a la vía apartadero del ferrocarril eléctrico en la mencionada Empresa, expresándole la complacencia con que este Ministerio ve su actuación en pro de la prevención de accidentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN del día 5 de julio de 1941 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos de la «Caja Navarra contra los Accidentes del Trabajo Agropecuario», de Pamplona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia presentada por el Presidente de la «Caja Navarra contra Accidentes del Trabajo Agropecuario», domiciliada en Pamplona, solicitando la aprobación de sus Estatutos reformados.

Teniendo en cuenta que la documentación presentada se ajusta a los pre-

ceptos de la legislación vigente en la materia, y los informes favorables emitidos por la «Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo» y por la Asesoría jurídica de este Departamento.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y en su consecuencia aprobar las modificaciones introducidas en los artículos 3, 35 y 36 de los Estatutos de la «Caja Navarra contra Accidentes del Trabajo Agropecuario», de Pamplona

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Anunciando concurso para la distribución de 200 tractores «Fordson» en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero último.

El Ministerio de Industria y Comercio ha autorizado recientemente la importación de ochocientos tractores marca «Fordson», para uso agrícola, en su mayoría tipo de cadenas u oruga y algunos de ruedas con cubiertas de caucho, y para su distribución la Dirección General de Agricultura abre concurso para adjudicarlos, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

Primera. Por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Cooperativas y Asociaciones de Producción actualmente existentes, y los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficies cultivadas superiores a 75 hectáreas y deseen adquirir algún tractor de los que se importen para este concurso, presentarán sus peticiones de compra, según el modelo de petición que va al final, en las Delegaciones provinciales sindicales en que radique la finca o fincas que vayan a labrarse con ellos.

Segunda. Los tipos de tractor cuya importación se ha autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio son: «Fordson», de cadenas u oruga y un pequeño número de ruedas con cubiertas de caucho.

Tercera. Las Cooperativas, Herman-

dades de labradores y Asociaciones de Producción acompañarán a sus peticiones:

a) Certificación que acredite la fecha de constitución de la misma y la de aprobación de sus Estatutos o Reglamentos, librada por la Dependencia oficial competente.

b) Copia de los Estatutos o Reglamentos por que se rige,

c) Relación nominal de los socios que la formaban en 1.º de enero de 1941, expresando, para cada uno de ellos, la finca o fincas que lleva directamente en cultivo, su cabida total, sistema de cultivo o explotación y superficie que cada año se labrará.

El orden de colocación de los socios en esta relación será el mismo en que figuren para los turnos de labor, según el acuerdo o reglamentación establecido para tales turnos.

Se expresará también la distancia entre la finca de un socio y la del que le precede en la relación y para el que figure en primer lugar la que separa a su finca de la del último de la relación.

Si se hubieran admitido nuevos socios desde 1.º de enero de 1941 hasta el 1.º de julio actual, los últimamente admitidos figurarán en otra relación semejante a la antes indicada y con los mismos conceptos y detalles.

d) Reglamentación establecida para el uso del tractor que se concediera y para su conservación, reparación y amortización.

e) Superficie que en el presente año tienen sembrada de trigo y de cada uno de los restantes cultivos, expresada separadamente, y de barbecho.

f) Suma de las superficies que se labran anualmente entre todos los socios de la Cooperativa, Hermandad o Asociación.

g) Superficie no labrada el presente año y aprovechamiento de ella, si lo tuviera; tratándose de pastos, número de cabezas mayores que mantienen por hectárea, meses del año en que se pastan y duración de los pastos.

h) Declaración de que ninguno de los socios de la Cooperativa o Asociación posee tractor, o, caso contrario, marca, tipo, número del motor, potencia a la barra en HP, y estado de conservación en que se encuentre; igual declaración negativa o positiva respecto de arados, gradas u otros equipos de labranza para tractor.

Cuarta. Los labradores que lleven en cultivo directo fincas de más de 75 hectáreas unirán a sus peticiones recibo de la contribución territorial por rústica, o copia del contrato de arrendamiento de la finca que labran y una declaración jurada de la super-

ficie anualmente labrada, expresando separadamente, como para las Cooperativas o Asociaciones, las superficies sembradas este año de trigo y de los demás cultivos de otoño e invierno y la que se barbechará en el año.

Quinta. Para la aplicación de superficie se estará a lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas en que su superficie es totalmente sembrada, tanto la hoja de cereal como la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereal-barbecho blanco) se asimilarán a las del cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco, se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

Sexta. Tanto las peticiones de las Cooperativas, Hermandades o Asociaciones y los documentos que deban acompañarlas, como las de los labradores que individualmente soliciten tractores, se presentarán, mediante recibo, en las Delegaciones provinciales sindicales para que las informen los Jefes de Política Agraria, e informadas, serán enviadas por ellas a las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Séptima. Diez días después de finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas las enviarán, con su informe, a esta Dirección General, para su resolución, observadas las condiciones de clasificación y preferencia que la Orden de 28 de enero señala; todas las peticiones deberán remitirse antes del 25 de julio corriente.

Octava. La Dirección General comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, su precio de coste y la casa que se lo suministrará.

Novena. Los agricultores que hubieran presentado petición para obtener un tractor, en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 22 de febrero pasado que no les hubiera correspondido alguno de los importados por dicho concurso, y que deseen se les adjudique alguno de los que por el presente se distribuirán, dirigirán solamente instancia, señalando la potencia del tractor «Fordson» que deseen adquirir entendiéndose que quienes no formulen nueva instancia para el presente concurso, renuncian a que se les adjudique de la marca y tipo «Fordson» citados.

Madrid, 4 de julio de 1941.—El Director general, Manuel de Goytia.

MODELO DE PETICION PARA COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE PRODUCCION

(Nombre de la Cooperativa, Hermandad de labradores o Asociación y Sede social de la misma.)

cuyos socios, en número de llevan en cultivo directo un total de (Suma de hectá-

..... hectáreas en cultivo reas cultivadas entre todos.) (Expresar si es de año y vez, al

....., labrando anualmente hectáreas en total, de tercio, al cuarto o el que se siga.)

las cuales en la hoja de siembra y en la de

barbecho, que no posee ningún tractor (o que posee o tiene), desea adquirir, para uso común de

sus socios tractor, marca Fordson de cadenas / ruedas barra, cuyo importe, al precio (Número.)

que señale la Dirección General de Agricultura, pagará al contado, contra recibo del tractor, a la Casa proveedora, comprometiéndose a no venderlo, ni a asociado ni a extraños, durante los primeros cuatro años desde la fecha de recepción.

Acompaña a la presente petición la documentación que exige la Base tercera del presente concurso.

(Lugar, fecha y firma de quienes legalmente representen a la Cooperativa, Hermandad o Asociación.)

Informe del Jefe de Política Agraria de la Delegación Provincial Sindical de

(Fecha y firma del Jefe de Política Agraria.)

(Firma del Delegado Provincial Sindical.)

Informe de la Jefatura Agronómica de

MODELO DE PETICION PARA LABRADORES INDIVIDUALES

.....
 (Nombre y dos apellidos.)

que reside en, término municipal de, provincia de

....., que lleva en cultivo directo la finca (o fincas)
 (Nombre, lugar de emplazamiento,

.....
 partido, término municipal, provincia.)

de hectáreas en cabida total. labrando anualmente hectá-

reas en total, de las cuales en la hoja de siembra y en la de barbe-

cho, en cultivo de
 (Año y vez al tercio, al cuarto, o el que llevan.)

que no posee ningún tractor o que posee o tiene arrendado tractores, marca

....., tipo, número del motor, potencia a la barra

..... H. P., en estado, y arados de rejas para tractor, o

..... de discos, gradas para tractor, cultivador para tractor

..... detallando marca, anchura de labor y demás características, desea adquirir

..... tractor marca «Fordson» de $\frac{\text{cadenas}}{\text{ruedas}}$ cuyo importe, al precio que señale la Di-

rección General de Agricultura pagará al contado, contra recibo del tractor, a la casa proveedora.

Acompaña a la presente petición la documentación exigida por la Base cuarta del presente concurso.

(Lugar, fecha y firma del solicitante)

Informe del Jefe de Política Agraria de la Delegación Provincial Sindical de

(Fecha y firma del Jefe de Política Agraria.)

(Firma del Delegado Sindical.)

Informe de la Jefatura Agronómica de

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaria

Nombrando Conserje interino de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo a don Emiliano Arribas Castillo.

En atención a las urgentes necesidades del servicio y en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo segundo del Reglamento de régimen interior de este Ministerio, fecha 30 de diciembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha dispuesto nombrar a don Emiliano Arribas Castillo Conserje interino de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Oviedo, con el sueldo anual de 1.125 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1, artículo 1, Grupo 4, concepto 4, subconcepto 21 del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Jubilando a la Inspectora de servicio mecánico de la Secretaría de este Ministerio doña María Encarnación González García.

En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña María Encarnación González García, Inspectora de servicio mecánico de la Secretaría de este Ministerio, la cual ha cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Nombrando sirviente de la Secretaría de este Ministerio a doña Jacinta Laguna Martín.

En atención de las necesidades del servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo segundo del Reglamento de régimen interior de este Ministerio, de fecha 30 de diciembre de 1918, y por el número primero de la

Orden ministerial de 28 de octubre de 1940,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar a doña Jacinta Laguna Martín, Sirviente de la Secretaría de este Departamento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto cuarto, subconcepto quinto del Presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Nombrando a doña Carmen Rodríguez Perlado Inspectora del Servicio Mecánico de la Secretaría de este Ministerio.

En uso de las facultades conferidas por el artículo segundo del Reglamento de régimen interior de este Ministerio, de fecha 30 de diciembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar, en virtud de ascenso, a doña Carmen Rodríguez Perlado, Inspectora del Servicio Mecánico de la Secretaría de este Departamento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto cuarto, subconcepto quinto del Presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Resolviendo el concurso - oposición anunciado para la provisión, en propiedad, de una plaza de Celadora en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona.

De conformidad con la propuesta que en 11 de junio próximo pasado ha formulado el Tribunal calificador del concurso-oposición anunciado por Orden de 3 de marzo último (B. O. del 24) para la provisión en propiedad de una plaza de Celadora en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona.

Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 3 de septiembre de 1940 (B. O. del 29), ha tenido a bien nombrar a doña Angela

Béjar Aguilar, por el turno libre, Celadora del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona con el sueldo anual de 3.000 pesetas que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto quinto del Presupuesto vigente de este Departamento, y con efectos económicos y de antigüedad de primero del actual, por venir desempeñando interinamente dicha plaza.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Tribunal del Concurso-oposición a Dilecciones de Graduadas de seis o más grados

Señalando día, hora y local en que han de presentarse las aspirantes a dicho concurso para el primer ejercicio escrito.

Las aspirantes a dicho Concurso, cuya lista puede verse en el tablón de anuncios de la Escuela Normal Femenina (Santísima Trinidad, 37), se presentarán en el Grupo escolar «Legado Crespo» (Paseo de las Acacias, 2) el día 15 de julio, a las nueve y media de la mañana, para verificar el primer ejercicio escrito, debiendo ir provistas de pluma y tinta.

Madrid, 4 de julio de 1941.—La Secretaria del Tribunal, Luisa Araoz.

1.258.

Tribunal del Concurso oposición a Escuelas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes

Señalando día, hora y local en que han de presentarse las aspirantes a dicho concurso para el primer ejercicio escrito.

Las aspirantes admitidas a dicho concurso, cuya lista puede verse en el tablón de anuncios de la Escuela Normal Femenina (Santísima Trinidad, 37), se presentarán en el Grupo escolar «Legado Crespo» (Paseo de las Acacias, 2), el día 15 de julio, a las cinco y media de la tarde, para verificar el primer ejercicio escrito, debiendo ir provistas de pluma y tinta.

Madrid, 4 de julio de 1941.—La Secretaria del Tribunal, Luisa Araoz.

1.257.